

Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala
Corte Interamericana de Derechos Humanos
21 de noviembre de 2019

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad del Estado de Guatemala por una serie de violaciones a las garantías procesales y a la protección judicial por no haber investigado con la debida diligencia la desaparición del señor Alexander Yovany Gómez Virula, así como por vulnerar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima.

El señor Gómez Virula prestaba sus servicios en una maquiladora y se desempeñaba como miembro del Consejo Consultivo del sindicato de la empresa RCA. En agosto de 1994 la empresa cerró sus operaciones y despidió a sus trabajadores sin otorgarles las prestaciones laborales que les correspondían, lo que generó que se iniciará una huelga en las instalaciones de la fábrica que provocó el desalojo de los trabajadores de una manera violenta. Ante esto, el sindicato al cual pertenecía la víctima, realizó una serie de actividades encaminadas a que se cumplieran los derechos laborales invocados por los trabajadores de la maquila.

El 13 de marzo de 1995 se vio por última vez al señor Gómez Virula en la parada de autobuses cercana a la fábrica de café “Incasa”. El 14 de marzo los padres del señor Gómez Virula denunciaron la desaparición de su hijo ante la Policía Nacional y el Procurador de los Derechos Humanos. El 16 de marzo de 1995 los agentes investigadores realizaron diversas diligencias, sin embargo, no obtuvieron información que permitiera ubicar el paradero de la víctima. Tres días después el cuerpo del señor Gómez Virula fue hallado en un barranco.

De marzo de 1995 hasta agosto de 1996, las autoridades desplegaron una serie de investigaciones para identificar a los responsables de los hechos y esclarecerlos. Sin embargo, al no lograr recabar las pruebas suficientes, el Ministerio Público solicitó el archivo de la causa.

El día 17 de julio de 1995 los representantes presentaron la petición individual para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tuviera conocimiento del asunto.

Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y asociación

La CIDH y los representantes de la víctima coincidieron en que existían indicios de que la desaparición y asesinato de la víctima podía haber estado vinculado con sus actividades sindicales. Por su parte la CIDH alegó que la responsabilidad del Estado surgió por fallar en el deber de prevenir e investigar. Asimismo señaló que el señor Gómez Virula fue privado de sus derechos a la libertad personal, la vida y a la integridad personal tomando en cuenta que la víctima no fue asesinada inmediatamente sino que fue objeto de agresiones físicas previas a su ejecución.

El Estado afirmó que la desaparición de la víctima no ofreció amenaza previa y no se relacionaba con las actividades sindicales de la misma, además señaló que tras la denuncia de su desaparición, el Estado tomó acciones investigativas para dar con el paradero de la víctima.

Consideraciones de la Corte

- Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares.
- Para establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, deben verificarse que: i) las autoridades estatales tenían o debían tener el conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado; ii) que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que podían realizar para prevenir o evitar ese riesgo.

Conclusiones

La Corte concluyó que desde que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de la víctima en marzo de 1995, se iniciaron investigaciones con relación a los hechos. Asimismo consideró que las autoridades no tenían conocimiento de la situación de riesgo real e inminente que se tenía en contra de los sindicalistas y que no se acreditó un contexto de violencia contra sindicalistas. Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado no incumplió con su deber de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y libertad de asociación del señor Gómez Virula.

Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.

La CIDH y los representantes de las víctimas alegaron que la investigación no se inició a partir de las denuncias sobre la desaparición de la víctima sino después del hallazgo de su cadáver, lo que constituiría una falta de la debida diligencia. Por otra parte la CIDH consideró que los más de 21 años que habían transcurrido desde la interposición de la denuncia por la desaparición y posterior muerte del señor Gómez

hasta la fecha, habían sobrepasado un plazo razonable y que las investigaciones no habían garantizado la ejecución de las debidas diligencias.

Por su parte el Estado afirmó que la información contenida en la denuncia sobre la desaparición de la víctima presentó un alto nivel de inconsistencia. Además alegó que no hubo violación del artículo 25 porque, según documentos aportados con posterioridad, se dio inicio con el proceso de investigación correspondiente.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.
- El deber de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad o como una gestión de interés particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos.
- Como mínimo, en una escena del delito, los investigadores deben: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo, ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas, iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.
- El nivel de debida diligencia necesario dependerá de las características específicas de la persona presuntamente desaparecida.
- El derecho de acceso a la justicia implica que la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga dentro de un plazo razonable.
- El plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.
- Una demora prolongada en la investigación constituye por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

Conclusiones

La Corte llegó a la conclusión de que si bien el Estado realizó algunas diligencias al momento de conocer la desaparición de la víctima, no fueron suficientes para considerar que actuó con la debida diligencia, y aquellas realizadas no siguieron la debida protocolización para preservar la escena del delito, hacerse de elementos probatorios durante las primeras diligencias o un estudio riguroso del cadáver.

Aunado a ello, las líneas de investigación no fueron agotadas de manera diligente para investigar a las posibles personas responsables. Finalmente, la Corte constató que la investigación de estos hechos no respetó la garantía del plazo razonable. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

Integridad personal de familiares

La CIDH y la representación señalaron que los familiares del señor Virula experimentaron sufrimiento, angustia e impotencia por la desaparición y posterior muerte de la víctima, así como por la falta de acceso a la justicia.

El Estado argumentó que las autoridades actuaron de forma inmediata frente a las denuncias de las víctimas para satisfacer sus pretensiones.

Conclusiones

La Corte concluyó que los familiares ya habían sido declarados como víctimas en el análisis de los artículos 8 y 25 de la CADH, por lo que no resultaba necesario declarar responsable a Venezuela por el artículo 5.

Reparaciones

Restitución, rehabilitación y satisfacción

- Continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Gómez Virula.
- Publicación de la sentencia.

Indemnización

- Daño material: USD \$1,500 (mil quinientos dólares).
- Daño inmaterial: USD \$30,000 (treinta mil dólares) para cada uno de los padres de la víctima.

Costas y gastos

- USD \$11,000 (once mil dólares).